



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6726/2022

**ACTOR:** DANTE MONTAÑO  
MONTERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** NATHANIEL  
RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Dante Montaña Montero,<sup>1</sup> por su propio derecho, ostentándose como concejal electo por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

---

<sup>1</sup>. En lo subsecuente se le podrá referir como actor, promovente o parte actora.

El actor impugna la resolución de veinticinco de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDC/14/2022, mediante la cual, por un lado, revocó la multa impuesta al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca en virtud del medio de impugnación promovido por este y, por otro lado, declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia presentado por el hoy actor y, consecuentemente, ordenó al referido presidente municipal realizar las acciones ordenadas por dicho tribunal, relacionadas con el acceso y desempeño del cargo de Dante Montaña Montero.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Escrito reservado de pruebas y ampliación .....	11
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio .....	16
QUINTO. Estudio de fondo .....	16
RESUELVE .....	34

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada, pues la pretensión del actor de que subsista la multa impuesta al presidente municipal no puede alcanzarse con sus agravios, al resultar infundados los agravios de donde se cuestiona la falta de exhaustividad; que las

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como, tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6726/2022

multas eran firmes, así como una indebida revocación de la multa de 200 UMA.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de que la ciudadanía oaxaqueña eligiera diputados locales, así como a los integrantes de ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, entre ellos, los del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 2. Constancia de asignación.** Mediante sesión especial de diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección municipal, determinando que al Partido del Trabajo le correspondía la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, por lo que al candidato Dante Montaña Montero se le expidió la constancia de asignación respectiva, en su calidad de propietario.
- 3. Solicitudes por parte de Dante Montaña Montero.** Los días tres, cinco y seis de enero de dos mil veintidós,<sup>3</sup> el referido ciudadano solicitó al presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le señalara fecha y hora para que se le tomara protesta al cargo obtenido.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

4. **Juicio ciudadano.** Al no obtener una respuesta satisfactoria a sus solicitudes, Dante Montaña Montero promovió juicio ciudadano ante la instancia local, el cual fue radicado con la clave JDC/14/2022 del índice del tribunal local.

5. **Resolución del medio de impugnación local.** El cuatro de febrero, el tribunal local dictó sentencia en el citado juicio ciudadano y declaró fundado el agravio relativo la omisión por parte del presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de expedirle su nombramiento al actor y rendirle protesta de Ley como Regidor de ese municipio, por el principio de representación proporcional, además le ordenó que realizara las medidas pertinentes para asignarle la regiduría que le corresponda.

6. **Resolución incidental.** El nueve de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el incidente de inexecución de sentencia promovido por Dante Montaña Montero, en el sentido de declararlo fundado y ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que realizara las acciones ordenadas en la sentencia primigenia del juicio ciudadano JDC/14/2022, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento se le impondría una multa equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>4</sup> vigente.

7. **Primer acuerdo de Magistrado Instructor.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor en el juicio local emitió acuerdo, mediante el cual determinó que existía el incumplimiento de la sentencia local y, consecuentemente, impuso una multa al presidente municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, consistente en cien veces el valor de

---

<sup>4</sup> En adelante UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6726/2022**

la UMA y lo apercibió que, en caso de no dar cumplimiento, le impondría una multa de doscientas UMA.

**8. Segundo acuerdo de Magistrado Instructor.** El siete de abril, en virtud de que se agotó el plazo otorgado para que el presidente municipal diera cumplimiento a la sentencia local, al incidente de inejecución de sentencia y al acuerdo de veinticuatro de marzo, el magistrado instructor del Tribunal local emitió acuerdo mediante el cual impuso al ahora promovente una multa de doscientas UMA.

**9.** Además, en ese mismo acuerdo lo apercibió que, en caso de incumplimiento, le impondría una medida de apremio consistente en una multa de trescientas UMA.

**10. Primer medio de impugnación federal.** El catorce de abril, el presidente municipal referido presentó demanda en la instancia federal, a fin de controvertir el acuerdo de Magistrado Instructor del tribunal local que le impuso una multa de doscientas UMA.

**11.** Dicho medio de impugnación se radicó con la clave SX-JE-70/2022.

**12. Resolución del juicio electoral federal.** El veintidós de abril, esta Sala Regional emitió Acuerdo de Sala en el expediente SX-JE-70/2022, en el sentido de reencauzar el asunto al órgano jurisdiccional local para que determine lo que en derecho proceda.

**13. Apertura de incidente de inejecución local.** El diez de mayo, el Magistrado Instructor del tribunal local ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia respectivo, en virtud de la solicitud presentada por el actor.

**14. Acto impugnado.** El veinticinco de mayo, el tribunal local emitió resolución en el expediente JDC/14/2022, mediante la cual, por un lado, revocó la multa impuesta al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, inicialmente impuesta mediante acuerdo de siete de abril; y por otro lado, declaró fundado el mencionado incidente presentado por el hoy actor y, consecuentemente, ordenó al referido presidente municipal realizar las acciones ordenadas por dicho tribunal, relacionadas con el acceso y desempeño del cargo de Dante Montaña Montero.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal<sup>5</sup>**

**15. Presentación.** El seis de junio, Dante Montaña Montero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes citada; la demanda respectiva fue presentada ante la autoridad responsable.

**16. Recepción y turno.** El catorce de junio, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, que remitió la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente SX-JDC-6726/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>6</sup>, para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>6</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6726/2022**

17. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y reservó el escrito de pruebas supervenientes presentado el trece de junio; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar una resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en relación con el cumplimiento a una sentencia local donde se tuteló el ejercicio del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de ahora actor, como candidato electo por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b). Así como en el Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

22. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto. Ello, porque la resolución controvertida fue emitida el veinticinco de mayo del año en curso y notificada al actor el treinta y uno de mayo,<sup>8</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de junio, sin contabilizar el sábado cuatro y domingo cinco de junio, porque la materia no está directamente

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.

<sup>8</sup> Tal como se observa de cédula y razón de notificación visibles a fojas 397 y 398 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6726/2022

relacionada con un proceso electoral, sino con el acceso y desempeño al cargo; por tanto, si el escrito se presentó el último día del plazo, es inconcuso que ello fue de manera oportuna.

**23. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por propio derecho, y como concejal electo por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**24.** Además, la parte promovente tuvo el carácter de parte actora en el juicio primigenio y promovió el incidente respecto al cumplimiento de dicha sentencia; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo.<sup>9</sup>

**25. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 25.

**26.** Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, con sustento en jurisprudencia 7/2002 “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**TERCERO. Escrito reservado de pruebas y ampliación**

27. Mediante acuerdo el Magistrado instructor determinó reservar el escrito de trece de junio, presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, mediante el cual ofreció una prueba superveniente y realizó la ampliación de su demanda.

28. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera procedente la prueba superveniente, así como la ampliación de demanda presentada por Dante Montaña Montero, por propio derecho, por las razones que se exponen a continuación.

29. En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes; principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16 y 17.

30. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

31. Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6726/2022

hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.<sup>10</sup>

32. Asimismo, la Sala Superior ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.<sup>11</sup>

33. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por **pruebas supervenientes**: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

34. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

35. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse (mencionados en el inciso a) se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a

---

<sup>10</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>11</sup> Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.<sup>12</sup>

36. En ese orden, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido<sup>13</sup> que, en ambos casos, es decir, tanto el surgimiento posterior de la prueba como la imposibilidad de su aportación en tiempo, debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente.

37. En el caso, esta Sala Regional considera que es admisible tanto la prueba superveniente, como la ampliación de la demanda, en razón de que las manifestaciones hechas valer en el referido escrito, se realizan a partir del surgimiento de la prueba superveniente que adjunta, la cual se emitió con posterioridad a su escrito de demanda federal.

38. La prueba consiste en acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós —notificada el siete siguiente—, dictado en el expediente JDC/642/2022, por un magistrado instructor del tribunal local, donde el actor señala que al momento de imponer los apercibimientos de multas se manifestó que no era necesario analizar las condiciones

---

<sup>12</sup> Criterio expuesto en la jurisprudencia 12/2002 de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Véase SUP-REC-229/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6726/2022**

socioeconómicas, al consistir en un apercibimiento con la imposición de la multa mínima establecida en la legislación.

39. El surgimiento posterior se justifica, pues la determinación se notificó un día después de la presentación de la demanda del presente juicio y se considera oportuna, pues se exhibió ante esta Sala Regional en un breve plazo, esto, al presentarse al cuarto día hábil siguiente, pues se recibió el trece de junio, inclusive, un día antes de la recepción de las constancias del presente juicio enviadas por el tribunal local.

40. Además, los planteamientos tienen relación con lo esbozado en su escrito de demanda del juicio federal, por tanto, es que se satisfacen los requisitos para admitir tanto la prueba, como la ampliación de demanda.

41. En consecuencia, los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda, serán considerados al estudiar el fondo de la controversia.

#### **CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

42. El promovente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, para que persistan las multas al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que fueron revocadas.

43. Para alcanzar su pretensión el actor formula los siguientes temas de agravio:

I. La falta de exhaustividad

II. Las multas eran firmes

III. Indebida revocación de la multa de 200 UMA

44. Identificados los temas de agravio, esta Sala Regional por método analizará los agravios hechos valer en el orden propuesto.<sup>14</sup>

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **Consideraciones del Tribunal local**

45. La resolución emitida el pasado veinticinco de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/14/2022, entre otras cuestiones, revocó la multa impuesta al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por considerarla excesiva, además, declaró fundado el incidente presentado por el hoy actor y ordenó al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizar las acciones ordenadas por dicho tribunal, relacionadas con el acceso y desempeño del cargo del promovente.

46. En lo que interesa, para sustentar la resolución, el tribunal local analizó el agravio planteado por el presidente municipal para inconformarse con las multas impuestas, identificado como indebida fundamentación y motivación, calificándolo como fundado.

47. Para ello, el tribunal local tomó de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.7/95, de rubro: “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”, en donde se establece que la prohibición de imponer multas excesivas en términos de

---

<sup>14</sup> Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6726/2022**

lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política Federal, también debe aplicarse a sanciones administrativas.

48. Además, consideró como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", señalando que en dichos criterios se ha determinado que, para poder determinar si una multa puede o no ser excesiva para el infractor, debe realizarse un estudio previo de sus posibilidades económicas, así como la gravedad de la falta cometida.

49. Por tal razón, sostuvo que para poder imponer un medio de apremio consistente en una multa —que no sea por el importe mínimo—, la autoridad sancionadora debe atender, entre otros elementos, a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y; en su caso, la reincidencia en la comisión de la falta.

50. En ese contexto, el tribunal local señaló que del acuerdo cuestionado advertía que, si bien se justificó la imposición de la multa por la negativa del presidente municipal de dar cumplimiento a la sentencia, a pesar de los múltiples requerimientos formulados, igual de cierto es que, al tratarse de una multa mayor a la mínima establecida en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el acuerdo no se abocó al estudio de la capacidad económica del infractor, a efecto de verificar si la misma era o no excesiva.

51. Para lo cual, además señaló que, aun cuando el acuerdo cuestionado cumple con analizar la gravedad de la falta —incumplimiento

a una resolución de orden público— y su reincidencia —pues no ha cumplido a pesar de realizarse requerimientos previos—, el mismo incumplía con el último requisito citado, esto es, el estudio de la capacidad socioeconómica del presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

52. De ahí que, el pleno del tribunal local concluyó que la imposición de la multa no se encontraba apegada a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, por lo que al resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente era revocar únicamente en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de siete de abril del año en curso, específicamente en la parte considerativa donde se impuso al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, una multa equivalente al importe de doscientas UMA.

53. A partir de lo anterior, la autoridad jurisdiccional local dijo que dicha situación podría originar que, en plenitud de jurisdicción se pronunciaran sobre la pertinencia de la imposición del medio de apremio analizado —multa de doscientas UMA—, consideró que, igual de cierto era que, de conformidad con las constancias que obran en autos y sobre todo, con base en los criterios jurisprudenciales previamente referidos, la aludida multa no era proporcional ni asequible a la capacidad económica del infractor y, por ende, la misma era excesiva.

54. Lo anterior lo consideró así, pues señaló que obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el ejercicio fiscal en curso, documental que fue remitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previo requerimiento del Magistrado Instructor.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6726/2022**

55. Documento al que, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, le concedió valor probatorio pleno, al ser un documento público expedido por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades.

56. De dicho elemento probatorio, tuvo por acreditado que, conforme al citado presupuesto, el presidente municipal aludido recibe una dieta por el desempeño de sus funciones, que asciende a la cantidad mensual de \$20,833.33 (veinte mil ochocientos treinta y tres pesos, con treinta y tres centavos, moneda nacional).

57. Considerando, conforme a los criterios jurisprudenciales referidos, que para que una multa pueda considerarse proporcional y no excesiva, debe atender, entre otros elementos, a la capacidad económica del infractor y a la gravedad de la falta cometida.

58. Así, tenemos que aun cuando en autos se encuentra acreditada la gravedad de la falta en que ha incurrido el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca —incumplimiento reiterado a la sentencia—, ello no implica en modo alguno que, so pretexto de dicho incumplimiento, debe imponérsele una multa que no es acorde a sus posibilidades económicas.

59. En ese tenor, señaló que la multa impuesta asciende a la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional), y si el ingreso mensual asciende a la cantidad de \$20,833.33 (veinte mil ochocientos treinta y tres pesos, con treinta y tres centavos, moneda nacional), es evidente que existe una

diferencia entre ambos importes, equivalente a \$1,589.33 (un mil quinientos ochenta y nueve pesos, con treinta y tres centavos, moneda nacional), cantidad que consideró no bastaría para sufragar sus necesidades básicas y, en su caso, la de sus dependientes económicos.

60. Además, refirió que es un hecho notorio que en el diverso expediente JDC/336/2021 y sus acumulados, se le había impuesto al referido presidente municipal, una multa equivalente al importe de cien UMA y también en dicho expediente se le apercibió con la imposición de una multa equivalente a doscientas UMA, de donde se colige que, en caso de imponerse la presente multa en análisis y la del aludido expediente, es inconcuso que los montos de la totalidad de dichos medios de apremio sería superior a su ingreso mensual, lo que lo dejaría en un estado que haría insostenible el pago de todas esas multas y los gastos propios de su subsistencia alimentos, servicios básicos, etcétera.

61. En consecuencia, concluyó que, aun cuando está incumplida la sentencia del asunto, la multa estudiada era desproporcional y excesiva, refiriendo que la misma situación prevalecía con el apercibimiento de multa de 300 UMA, pues tampoco resulta dable su imposición.

### **I. Agravio de falta de exhaustividad**

#### ***Marco normativo***

62. En primer lugar, es de mencionar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las resoluciones de los procedimientos sancionadores en materia electoral, en virtud de lo ordenado en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6726/2022**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

63. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración. Para colmar correctamente lo anterior, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

64. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional le asiste.

65. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

66. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione las razones que no se ajusten a la controversia planteada.

67. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

68. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

69. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia.

70. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

71. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

72. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6726/2022

aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

73. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

74. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.

#### ***Planteamientos del actor***

75. El actor aduce que el tribunal local al emitir su sentencia incurrió en una falta de exhaustividad, pues no debió revocar la multa impuesta al presidente municipal del municipio de Santa Lucía del Camino, en su calidad de autoridad responsable, por el incumplimiento de sentencia que la misma autoridad jurisdiccional local dictó el cuatro de febrero del presente año, pues la imposición de las medidas de apremio tiene un fin legítimo sustentada en la tutela judicial efectiva, al buscar que las determinaciones jurisdiccionales se cumplan a cabalidad y que no sean letra muerta.

76. El actor en esa temática también señala que las medidas de apremio son garantías del derecho de acceso a la justicia. Pues, esas medidas son necesarias para el derecho a la ejecución de sentencias, y para que la justicia se convierta en una realidad, evitando que las

sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

### ***Consideraciones de esta Sala Regional***

77. Estos agravios se califican de **inoperantes**.

78. Pues todas ellas son manifestaciones genéricas del actor, con las cuales no ataca las razones esenciales sostenidas en la resolución que emitió la autoridad responsable, pues la autoridad responsable analizó si la medida de apremio era excesiva o no, sin que por ello descartará la imposición de la que resultara adecuada, esto es, no está en discusión la finalidad que buscan esas medidas, sino únicamente si las aplicadas al caso concreto eran acordes con las circunstancias particulares del caso.

79. Por tanto, las manifestaciones genéricas y dirigidas a puntos que no son lo medular de lo decidido, no resultan idóneas para derrotar las consideraciones del tribunal local, entre otras, en lo relativo a revocar las multas impuestas al presidente municipal.

80. De ahí la inoperancia de esos argumentos, al no controvertir de manera frontal las consideraciones torales sostenidas por el Tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia controvertida.<sup>15</sup>

## **II. Agravio que refiere que las multas eran firmes**

### ***Planteamientos del actor***

---

<sup>15</sup> Sirve de orientación la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”. Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; página 731, registro digital 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6726/2022

81. El actor afirma que el tribunal local realizó un estudio oficioso de las multas interpuestas, mismas que estaban firmes, por lo que no debieron de ser revocadas.

82. Por lo que la revocación de las multas transgredió la tutela judicial efectiva, en el caso, por el derecho que tiene a que se ejecute la sentencia.

83. Además, señala que la autoridad pasó por alto que las multas deben ser pagadas en el plazo de quince días, persistiendo el incumplimiento del presidente municipal.

### *Consideraciones de esta Sala Regional*

84. Esta sala regional considera **infundado** el agravio.

85. La resolución impugnada únicamente revocó la multa de 200 UMA y el apercibimiento de 300 UMA, sin advertirse un estudio oficioso o la revocación de medidas que fueran firmes.

86. De lo expuesto por el actor, contrastado con lo resuelto por el tribunal local, se advierte que la multa de 100 UMA no fue materia de análisis, ni revocada en la determinación impugnada, pues no fue cuestionada por el presidente municipal —en su carácter de parte actora de la instancia local— por tanto, esa multa se encuentra firme al no impugnarse. De esta manera, queda evidenciado que el actor basa su argumento en una premisa inexacta, pues el tribunal local no incluyó en su estudio esa multa y, por o mismo, no incurrió en un estudio oficioso, es decir, no incurrió en una incongruencia externa,<sup>16</sup> además de

---

<sup>16</sup> La congruencia externa se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en

incorrectamente intentar vicnular la firmeza de la multa con el plazo establecido legalmente para que se efectuara el pago de la misma, al señalar que se tenían quince días para hacerlo.

87. Ahora bien, por lo que respecta a la multa de 200 UMA y el apercibimiento de 300 UMA, su estudio tuvo su origen en lo accionado por el actor de la instancia local.

88. En efecto, la multa de 200 UMA fue impugnada y, por tanto, al ser materia de análisis, el tribunal local estaba en aptitud de revocarla, tal como aconteció con el argumentó de la falta de capacidad económica del actor (que se analizará en el siguiente agravio); y tal como se evidenció de las consideraciones del tribunal local, el presidente municipal cuestionó esa multa de manera oportuna cuando tuvo conocimiento de la misma desde la determinación emitida por el magistrado instructor, misma que incluso cuestionó ante esta Sala Regional, integrándose en su momento el expediente SX-JE-70/2022.

89. Los antecedentes del presente asunto evidencian que esto aconteció el siete de abril del presente año, fecha cuando el magistrado instructor del tribunal local, emitió acuerdo mediante el cual impuso al presidente municipal una multa de 200 UMA, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, le impondría una medida de apremio consistente en una multa de 300 UMA.

90. El presidente municipal se inconformó con esa determinación, el catorce de abril, desembocando en la resolución que ahora se combate, en donde al analizar la oportunidad se estableció que se controvertió dentro de los cuatro días previstos en la legislación, pues debido a que el





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6726/2022**

acuerdo impugnado se notificó al presidente municipal el ocho de abril, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de abril, evidenciándose su oportunidad, pues como se adelantó, el libelo se presentó el catorce de abril, esto es, dentro del plazo previsto legalmente.

91. Así, la oportunidad en informarse con la determinación que multó con 200 UMA y apercibió de una imposición de 300, ambas, al presidente municipal, evidencia que esa determinación no era firme — ya sea por el trascurso del tiempo o porque constituyera cosa juzgada de una cadena impugnativa diversa—, por tanto, resultaba factible ser revisada, en este caso, por el pleno del tribunal electoral.

92. Así, para esta Sala Regional la función jurisdiccional tiene por objeto dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

93. Además, el pronunciamiento realizado por el tribunal local respecto de las 300 UMA, se advierte que se trataba de un apercibimiento, revocado en vía de consecuencia de la infactibilidad de la multa de 200 UMA.

94. En este contexto, si estaba sub iudice la determinación que impuso las multas, en virtud de que estar impugnada, por tanto, eran susceptibles de revisión, y en su caso de confirmación, modificación o revocación.

95. Lo anterior, además es acorde con el criterio que ha sostenido en otros asuntos esta sala regional, al tener presente que apercibir implica solo hacer del conocimiento futuras consecuencias jurídicas, y que la aplicación de la medida de apremio por lo general se hace efectiva en una posterior determinación de la autoridad, por lo que, es en ese segundo

momento en que si se impone una multa como medida de apremio, puede validamente revisarse, por ser el acto que realmente puede generar un perjuicio.

96. Por todo lo razonado, es que no le asiste la razón al actor en cuanto refiere que hubo un estudio oficio o un pronunciamiento respecto de multas que estaban firmes; sino que, por el contrario, la autoridad responsable se limitó a la litis planteada que surgió de instancia de parte agraviada y cuyos actos son susceptibles de revisarse. De ahí que resuta infundado el agravio expuesto por el actor.

### **III. Agravio de indebida revocación de la multa de 200 UMA**

#### ***Planteamientos del actor***

97. El actor señala que el tribunal local sólo tomó en cuenta la capacidad económica y no la gravedad de la conducta, variando el hecho de tomar en cuenta la capacidad económica, inobservándose el contenido de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 37, apartado b).

98. Así, el actor considera que la multa de 200 UMA no era excesiva frente a la gravedad de la falta, que consistió en incumplir la sentencia que ordenó se le tomara protesta como concejal, cuando han trascurrido más de ciento sesenta días desde la instalación del cabildo.

99. Agrega, que las multas inicialmente impuestas deben subsistir porque están dentro de los parámetros legales establecidos, porque el artículo 37 inciso b) de la ley adjetiva local prevé que pueden abarcar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6726/2022**

de 100 a 5000 UMA. Por lo que las multas que habían sido inicialmente aplicadas no son excesivas.

### *Consideraciones de esta Sala Regional*

100. Para esta Sala Regional, el agravio es **infundado**, en tanto que la determinación del tribunal local sí hizo referencia a esos temas.

101. Del acto impugnado se advierte que el tribunal local sí se pronunció sobre la gravedad y hace referencia a la capacidad económica del presidente municipal, además, consideró una medida alterna como lo fue el arresto ante la posible persistencia de incumplimiento, mismo que no fue controvertido.

102. Ello, al establecer que la reincidencia en el incumplimiento de la sentencia constituye una conducta grave y concluyendo que, en caso de no darse cumplimiento en los términos ordenados, dentro del plazo concedido, se impondría como medida de apremio un arresto de doce horas.

103. Cabe destacar que consideró que aun cuando en autos se encuentra acreditada la gravedad de la falta en que ha incurrido el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no implica en modo alguno que, so pretexto de dicho incumplimiento, debe imponérsele una multa que consideró no resultaba acorde a sus posibilidades económicas.

104. Incluso, el revocar la multa de 200 UMA y el apercibimiento de imposición de una de 300 UMA, se tomó en cuenta las particularidades propias de la capacidad económica del presidente municipal, pues razonó que dada su capacidad de pago en contraste con la multa impuesta y diversa aplicada en otro expediente, sus ingresos no alcanzarían para

pagar las multas y sufragar sus necesidades básicas y, en su caso, la de sus dependientes económicos.

105. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la legislación permite a las autoridades judiciales atender a las circunstancias particulares del caso para decidir el monto que por concepto de multa se impondría al infractor respectivo; en otras palabras, al contar con un rango entre un mínimo y un máximo le permite determinar el monto de la sanción atendiendo a las circunstancias personales del infractor, la reincidencia, la capacidad económica, la gravedad de la infracción o diversos factores necesarios para individualizarla, sin que ello le exima de expresar las razones que la motivaron a imponer la multa correspondiente frente a conductas que entorpecen severamente la dinámica procesal, siempre y cuando no sea contraria a la ley, ni cause un perjuicio notorio a la persona a quien va dirigida.

106. Además, en el caso, el actor parte de una premisa equivocada cuando en la promoción donde aporta pruebas supervenientes, refiere que no es necesario analizar la capacidad económica cuando se trata de la multa mínima, pues en el presente caso, el estudio realizado por el tribunal local no fue sobre multa mínima —de 100 UMA—, sino de 200 UMA y el posterior apercibimiento con 300 UMA, de ahí lo infundado del agravio expresado ante esta Sala Regional.

107. En conclusión, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, es que se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6726/2022**

108. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

109. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al tribunal local señalado, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.